

Heliograbado, un Profesor de término, un Maestro de taller fotógrafo y un Maestro de taller grabador.

Fotograbado, un Profesor de término, un Maestro de taller fotógrafo y un Maestro de taller grabador.

Tipografía, un Profesor de término, un Maestro de taller cajista, un Maestro de taller maquinista y un Maestro de taller linotipista.

Estereotipia y Galvanoplastia, un Maestro de taller.

Encuadernación, un Profesor de término, un Maestro de taller y un Ayudante de taller.

Artículo cuarto.—El ingreso en la citada Escuela lo efectuarán los alumnos a los catorce años cumplidos, previa aprobación en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las enseñanzas de Aritmética y Geometría elementales y aplicadas, Gramática y Caligrafía y Dibujo lineal.

Artículo quinto.—Las enseñanzas de la Escuela se distribuirán en tres cursos de duración en la siguiente forma:

Primer curso: Asignaturas generales, a saber:

Historia de las Artes Gráficas para todos los alumnos. Los que hayan de dedicarse al estudio de los procedimientos fotomecánicos cursarán, además, la asignatura de Fotografía, y los que se dediquen a Grabado, Encuadernación, Litografía y Tipografía, la de Dibujo artístico aplicado, cursando asimismo los alumnos tipógrafos la de Gramática española. Durante este primer curso asistirán los alumnos a los talleres de enseñanzas especiales en calidad de aprendices.

Segundo curso: Cursarán en él las asignaturas especiales de cada Sección, realizando los trabajos de taller correspondientes.

Tercer curso: Comprenderá la ampliación y perfeccionamiento de las mismas asignaturas del segundo.

Artículo sexto.—A los alumnos que con aprovechamiento terminasen el segundo curso les será expedido un certificado que acredite su capacitación como oficiales en el correspondiente ramo.

Al terminar el tercer curso podrá serles expedido igual certificado con la aptitud de Maestro.

Artículo séptimo.—El profesorado de la Escuela continuará afecto a los Escalafones generales de las Escuelas de Artes y Oficios, por los que percibirá sus haberes.

Artículo octavo.—Los Profesores interinos y encargados de curso que vinieran desempeñando asig-

naturas no comprendidas entre las anteriormente citadas, cesarán en sus cargos.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para la debida aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 9 de marzo de 1940 declarando Monumentos histórico-artísticos las ciudades de Santiago y Toledo.

La vigente Ley Municipal establece que los Ayuntamientos quedan obligados a la conservación del carácter de las poblaciones y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones. Es decir, que subordina intereses adjetivos a lo sustantivo de belleza, de interés artístico, arqueológico o histórico, garantizando de modo rotundo la conservación de cuanto tienda a la exaltación de los valores estéticos de las ciudades, a la conservación de lo peculiar y a la permanencia de todo aquello que pueda evocar un hecho, un estilo, un sentimiento.

Conviene, no obstante, revestir de cuantas garantías pueda ofrecer el Estado, no sólo los edificios que merecieron la declaración de Monumentos nacionales, sino también los conjuntos urbanos acreedores a ello, conforme prevé la Ley del Tesoro Artístico, disposición legislativa coincidente con la Ley Municipal al obligar a los Municipios a velar por las riquezas artísticas enclavadas en sus términos.

Dos ciudades españolas destacan poderosamente su valía artístico-histórica, no sólo por el número considerable de Monumentos nacionales, sino también por lo característico de sus ordenaciones urbanas, por su recuerdo de la historia patria y por sus manifestaciones de arte: Santiago y Toledo, a las que es necesario investir de la solemnidad de cuantas declaraciones oficiales sean precisas para confirmar la pública estimación de su valor imponderable.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a pro-

puesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Monumentos histórico-artísticos las ciudades de Santiago y Toledo.

Artículo segundo.—Las respectivas Corporaciones municipales, así como los propietarios poseedores de los inmuebles enclavados en los cascos de aquellas poblaciones, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se nombrarán en cada una de dichas ciudades, Comisarios encargados de velar por el más exacto y fiel cumplimiento de los preceptos del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando sea necesario realizar obras de reparación o reforma en inmuebles que por sí sólo ofrezcan escasa o ninguna relación con a finalidad de este Decreto, bastará para realizarla el informe favorable emitido con carácter urgente por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, previa solicitud del interesado y propuesta del Comisario correspondiente; pero quedando, además, sujetas a lo que dispongan las Ordenanzas municipales y la legislación general vigente.

Se seguirá el mismo procedimiento en las edificaciones de nueva planta y zonas de ensanche o partadas del núcleo de población.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 9 de marzo de 1940 creando un Patronato para la instalación de una Residencia y Museo en el Palacio de Carlos V, de Granada.

Antigua aspiración que los tiempos pasados llevaron al fracaso siempre que fué planteada, ha sido la de convertir el Palacio de Carlos V, de Granada, en una Residencia imperial que lo reintegrase al ensamiento de su fundador, y en un Museo en el que el Arte contemporáneo de aquél y las piezas más selectas halladas en las exploraciones de la Alhambra fuesen recogidas y presentadas en el ambiente evocador de ese Palacio.

Ya en mil ochocientos ochenta y nueve, y por Real Decreto de veinticuatro de junio, se disponía destinar la parte oriental de este Palacio a Museo de Arqueología y de Bellas Artes, sin que se hiciese alteración en su fábrica ni en la disposición de sus muros y huecos, pero ordenando la construcción de pisos y cubiertas. Nada de este proyecto se llevó a cabo hasta que en el año mil novecientos veintiocho se destinaron cantidades para este fin, que permitieron realizar la obra más considerable y urgente para que la idea de mil ochocientos ochenta y nueve tuviese viabilidad. Las circunstancias de los últimos años relegaron de nuevo al olvido este propósito, que la España de hoy renueva y hace suyo para realzar así el sentido evocador y simbólico del Palacio de Carlos V, cuyas piedras imperiales representan algo más que un recuerdo, porque ellas son expresión viva de nuestros ideales y de nuestra raza.

Aprobada ya la adaptación del Palacio para Residencia y Museo, cuyas obras darán comienzo inmediatamente, procedo atender a la organización que haya de darse a aquellas instituciones, confiando su cuidado e instalación a un organismo especial que pueda atender con la máxima garantía a la exacta realización de la idea que ha de dotar a España de una de las más interesantes residencias de Arte.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Patronato para la instalación de una Residencia y Museo en el Palacio de Carlos V, de Granada; el cual está constituido por el Director general de Bellas Artes como Presidente, y como Vocales: don Joaquín Pérez de Pulgar y Campos, Conde de las Infantas, Presidente de la Academia de Bellas Artes de Nuestras Señoras de las Angustias, de Granada; don Manuel Gómez Moreno Martínez, Catedrático jubilado de Arqueología árabe; don Antonio Gallego Burín, Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada; don José María Rodríguez Acosta, Pintor, y el Arquitecto de la Alhambra, como encargado de la ejecución de las obras. Asimismo formarán parte de este Patronato, en concepto de Vocales, el Alcalde de Granada, el Rector de la Universidad y el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. Elegirá Secretario de su seno.

Artículo segundo.—Este Patronato deberá quedar